



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Tuluá – Valle del Cauca**  
[J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia.** - Ordinario Laboral de Primera Instancia.  
**Demandante.** - Luis Ángel Gómez Medina  
**Demandado.** - Industrias Alimenticias el Trébol y Otros  
**Radicación.** - 76-834-31-05-001-2018-00368-00

**AUTO SUS No. 680.**

Tuluá, 10 de agosto de 2022.

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que el doctor **OSMAN DAVID URREA RAMIREZ**, quien mediante Auto No.451 del 08 de junio del presente año fue designado en calidad de abogado de pobre de las señoras **HERMILA GORDILLO VELEZ**, **AMERICA YOVANA MORALES FRANCO** y el señor **HEBERT MORALES**, presentó solicitud oportunamente, para que se le relevara de dicha designación aduciendo que a la fecha se encuentra designado en calidad de abogado de pobre en más de cinco (5) procesos: (1) en el Juzgado Tercero Civil Municipal, (2) en el Juzgado Primero Promiscuo De Familia, (1) en el Juzgado Segundo Promiscuo De Familia, (1) en el Juzgado Primero Civil Municipal y (1) En El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira, Risaralda. En este orden de ideas, al corroborar las decisiones mediante las cuales se le designaba en dicha calidad, el Despacho accederá a la relevación solicitada en concordancia con las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del CPTSS.

Así las cosas, se aceptará su relevo y se designará como apoderado judicial de los beneficiados al doctor **OMAR CABRERA SAAVEDRA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.364.471 de Tuluá (V), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 125.816 del C.S. de la J., con oficina ubicada en la Calle 42 No. 25-45, barrio Príncipe de esta municipalidad, teléfono de contacto 3122864268 - 2253032 y dirección electrónica [ocabreras@hotmail.com](mailto:ocabreras@hotmail.com), indicándole que de conformidad con el artículo 152 del C.G.P, el termino para contestar la demanda por parte de los beneficiarios se suspenderá hasta que el apoderado designado acepte el encargo, por ello, teniendo en cuenta que sus representados se notificaron de la demanda el día 08 de mayo de 2019 (folio 125 y 126 archivo 002 del expediente digital) y presentaron la solicitud de amparo el día 21 de mayo de 2019 (folio 127 archivo 002 del expediente digital), esto es, al día nueve (09) del termino de diez (10) días consagrado en el artículo 74 del CPTSS, se entenderá entonces suspendido desde este día y se reanudará en la fecha que se acepte el encargo.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - RELEVAR** del cargo de abogado de pobre a la doctora **OSMAN DAVID URREA RAMIREZ**, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. – DESIGNAR** como apoderado judicial de los beneficiarios **HERMILA GORDILLO VELEZ**, **AMERICA YOVANA MORALES FRANCO** y **HEBERT MORALES** al doctor **OMAR CABRERA SAAVEDRA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.364.471 de Tuluá (V), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 125.816 del C.S. de la J., con oficina ubicada en la Calle 42 No. 25-45, de esta municipalidad, teléfono de contacto 3122864268 - 2253032 y dirección electrónica [ocabreras@hotmail.com](mailto:ocabreras@hotmail.com), en los términos expuestos en la parte motiva de esta

**Referencia.** - Ordinario Laboral de Primera Instancia.  
**Demandante.** - Luis Ángel Gómez Medina  
**Demandado.** - Industrias Alimenticias el Trébol y Otros  
**Radicación.** - 76-834-31-05-001-2018-00368-00

providencia.

**TERCERO. – ADVERTIR** al profesional designado, que el nombramiento que se le hace es de forzosa aceptación, lo que deberá manifestar por escrito o en caso de rechazarlo, presentar prueba del motivo que justifique su negativa dentro de los 3 días siguientes a la notificación personal de este auto, so pena de hacerse acreedor a las sanciones estipuladas en el inciso 3 del artículo 154 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

  
**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.**

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e1dd5017b73091c9151364f9dae24efdf79f44c1643bc2e97399e69abfbf93**

Documento generado en 10/08/2022 02:15:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Tuluá – Valle del Cauca**

**Referencia.** - Ordinario Laboral de Primera Instancia.  
**Demandante.** - Lina Marcela Parra Motato.  
**Demandado.** - Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A en Liquidación.  
**Radicación.** - 76-834-31-05-002-2022-00034-00.

**AUTO SUS No. 681.**

Tuluá, 10 de agosto de 2022.

Una vez revisado el presente expediente, en aras de adelantar el trámite procesal correspondiente, se encuentra que la sociedad **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A EN LIQUIDACIÓN**, pese a ser debidamente notificada del auto admisorio de la demanda el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), con constancia de entrega efectiva del mismo día (archivo 007 del expediente digital), no contestó la demanda, a pesar de habersele concedido el término de 10 días establecido en la ley, mismo que inició el 23 de mayo de 2022 y corrió hasta el 06 de junio del mismo año, incluyendo los dos días de que trata el art. 8 del D.L. 806 de junio 4 de 2020, que en todo caso fue establecido como norma permanente por la Ley 2213 de 2022. En efecto, se tendrá por no contestada en legal forma la demanda y dicha conducta se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

De esa manera, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la virtualidad. En esa misma fecha, de ser posible, se agotarán las etapas previstas en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

No obstante, en aras de garantizar de forma correcta la asistencia a la diligencia de audiencia descrita, se citarán a los demandados y su apoderado judicial a comparecer presencialmente a la sede física de este despacho, que actualmente está ubicada en la Calle 28 # 19 – 38, centro comercial Bicentenario Plaza, segundo piso, lugar donde se llevará a cabo dicha audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por no contestada legalmente la demanda por parte de la sociedad de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A EN LIQUIDACIÓN**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**Referencia.** - Ordinario Laboral de Primera Instancia.  
**Demandante.** - Carmen Lucia Cadena Patiño.  
**Demandado.** - Prodecaña S.A.S  
**Radicación.** - 76-834-31-05-002-2021-00122-00

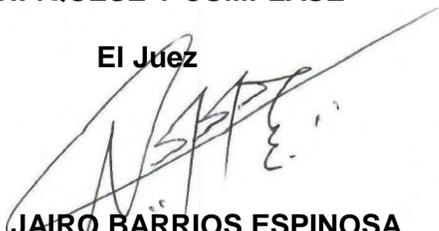
**SEGUNDO: SEÑALAR** como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **el día VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).** Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S. Para tal efecto, los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

No obstante, en aras de garantizar de forma correcta la asistencia a la diligencia de audiencia descrita, se citarán al representante y apoderado judicial de la sociedad demandada a comparecer presencialmente a la sede física de este despacho, que actualmente está ubicada en la Calle 28 # 19 – 38, centro comercial Bicentenario Plaza, segundo piso, lugar donde se llevará a cabo dicha audiencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

  
**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167adb31375087d64c51ad107e5019db0327c2ada9bf1736cdc2991c79137987**

Documento generado en 10/08/2022 02:20:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Tuluá — Valle**  
**[J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Ref.** Ejecutivo laboral

**Dte.** Héctor Fabio Espinosa

**Ddo.** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

**Rad.** 76-834-31-05-002-2022-00168-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 281**

Tuluá, 10 de agosto de 2022

Se encuentra a despacho el proceso referido, a efectos de resolver lo atinente a la solicitud impetrada por la parte demandante, vista en el archivo 01 del expediente digital. Para decidir, se **C O N S I D E R A**:

A través de memorial debidamente presentado, por conducto de su mandatario judicial, la parte demandante presenta solicitud de ejecución en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de que se libre mandamiento de pago por conceptos reconocidos en Sentencia No. 123 del 03 de diciembre de 2019, proferida por este juzgado, al interior del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el No. 76-834-31-05-002-2019-00116-00. Acreencia que el ejecutante discrimina así:

- Por la suma total de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000)**. Por concepto de condena en costas, como resultado del trámite procesal de única instancia.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital indicado anteriormente, los cuales se liquidarán en la etapa procesal oportuna, a la tasa legal permitida.

Las costas y agencias en derecho que cause este proceso, también perseguidas, se liquidarán en su oportunidad.

En efecto, este juzgado mediante Sentencia No. 123 del 03 de diciembre de 2019, proferida por esta cédula judicial, condenó al pago de las sumas de dinero y conceptos cuyo mandamiento de pago ahora se pretende, providencia que presta suficiente mérito ejecutivo, a la luz de lo previsto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 306, 422 y 430 del Código General

del Proceso, aplicables al proceso ejecutivo laboral, por así permitirlo el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se procederá a emitir la orden respectiva.

Con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones del Decreto 806 de 2020, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, en los términos del mismo párrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el párrafo del artículo 5º de la Ley Auto N°.286 del 27-04-2022 Rad. 76-834-31-05-002-2021-00175-00 2 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO. LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL**, a favor del Sr. HECTOR FABIO ESPINOSA, identificado con la C.C. No. 6.436.833 en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme la Sentencia No. 123 del 03 de diciembre de 2019, proferida por este Juzgado, al interior del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el N° 76-834-31-05-002-2019-00116-00, las cuales, conforme a la exposición de motivos, se detallan así:

- Por la suma total de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000)**. Por concepto de condena en costas, como resultado del trámite procesal de única instancia.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital indicado anteriormente, los cuales se liquidarán en la etapa procesal oportuna, a la tasa legal permitida.

**SEGUNDO.** En cuanto a las costas que se generen debido a esta actuación, se decidirá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que,

se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en mencionada entidad. **CONCEDER:**

- El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 *ibidem*.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

**QUINTO. NOTIFICAR** esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

  
**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

**Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0091fc26685dd17581f1d33c59874aad3d3b1b2bd0d5b4597e674f7a1d1ffc52**

Documento generado en 10/08/2022 02:26:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Tuluá – Valle del Cauca**  
[J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref.** Ordinario laboral de primera instancia  
**Dte.** Juan Carlos Carvajal Sabogal  
**Ddo.** Clínica San Francisco S.A.  
**Rad.** 76-834-31-05-002-2022-00165-00

**AUTO SUS No. 683**

Tuluá, 10 de agosto de 2022

Una vez realizada la revisión al escrito de subsanación presentado dentro del término legal, tenemos que, por superar los yerros indicados en el Auto No. 651 del 02 de agosto de 2022, se admitirá la demanda; en consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de la sociedad CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A., se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S., en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: [notificaciones@clnicasfco.com.co](mailto:notificaciones@clnicasfco.com.co), por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Finalmente, se reconocerá personería al Dr. JHON FREDDY CHAMORRO JARAMILLO, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 14.895.100 de Buga y T.P. No. 148.073 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte activa, en los términos del memorial poder visible desde la P. 3 a 5 del archivo No. 06 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por la Sr. JUAN CARLOS CARVAJAL SABOGAL, a través de apoderado judicial, en contra de CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A., e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral primera instancia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la sociedad CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S., y art. 8º del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: [notificaciones@clincasfco.com.co](mailto:notificaciones@clincasfco.com.co)

**TERCERO. ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

**CUARTO. RECONOCER** personería al Dr. JHON FREDDY CHAMORRO JARAMILLO, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 14.895.100 de Buga y T.P. No. 148.073 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte activa, en los términos del memorial poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0b87c0547649d59f787bf68e100bda39b5647793bd75fa04d5a3db778ab945**

Documento generado en 10/08/2022 02:23:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Tuluá – Valle del Cauca**  
[J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia.** - Ordinario Laboral de Primera Instancia.  
**Demandante.** - Gloria Mary Roldan.  
**Demandado.** - Axa Colpatria S.A y otros  
**Radicación.** - 76-834-31-05-001-2018-00137-00

**AUTO SUST. N°. 688**

Tuluá, 10 de agosto de 2022.

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la reforma de la demanda aportada por las partes demandadas dentro del presente proceso. Así las cosas, al revisar el contenido de los memoriales de contestación aportados por **AXA COLPATRIA S.A, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, COLOMBINA S.A.**, (archivos 007, 011, 013 del Exp. Dig.), tenemos que se ajustan a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fueron presentadas oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la reforma de la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso.

De esa manera, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la virtualidad. En esa misma fecha, de ser posible, se agotarán las etapas previstas en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se reconocerá personería para actuar en nombre de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, a la doctora **MARIA CRISTINA TABARES OLIVEROS**, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N°31.852.059 y T.P N°33.790 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder que obra en la pagina 11 y siguientes del archivo N° 11 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la reforma de la demanda por parte de las demandadas, **AXA COLPATRIA S.A, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, COLOMBINA S.A.**, a través de sus apoderados judiciales, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **el día ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**. Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S..Para tal efecto, los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

**TERCERO: ADVERTIR** a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la

**Referencia.** - Ordinario Laboral de Primera Instancia.  
**Demandante.** - Gloria Mary Roldan.  
**Demandado.** - Axa Colpatría S.A y otros  
**Radicación.** - 76-834-31-05-001-2018-00137-00

coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, a la doctora **MARIA CRISTINA TABARES OLIVEROS**, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N°31.852.059 y T.P N°33.790 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder que obra en la página 11 y siguientes del archivo N° 11 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.**

Firmado Por:  
Victor Jairo Barrios Espinosa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f650b0dcd3cdc23b62e4f9af1c731e8d29e8072f03708d8556f3040462f1f1**

Documento generado en 10/08/2022 05:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>